

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01119/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01119/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, Informe o



diagnóstico que brinden datos cuantitativos y cualitativos sobre tipos de violencia contra las mujeres en el Municipio de Tecámac.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** informó el total de denuncias recibidas a partir de que se emitió la Alerta de Género, dando un total de 1280 denuncias.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó previa búsqueda exhaustiva, hacer entrega de los informes que contengan los datos de carácter cualitativo sobre las 1280 denuncias referidas en respuesta en relación a los tipos de violencia contra las mujeres en el Municipio de Tecámac; y para el caso de no contar con la información, deberá emitir el Acuerdo por el que se confirme la inexistencia en sus archivos de la misma.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el Acuerdo de Inexistencia en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución de mérito.

Lo anterior es así, en razón de que, de acuerdo a las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra la de realizar informes cualitativos respecto de los tipos de violencia contra las Mujeres en el Municipio de Tecámac; específicamente la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, así como la Fiscalía Regional Ecatepec son la áreas competentes para dar atención a la



solicitud de acceso a la información pública del RECURRENTE; sin embargo, de sus funciones y atribuciones únicamente se encuentran contempladas dentro del Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia aplicable a la Fiscalía, las siguientes:

213700000

SUBPROCURADURÍA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

OBJETIVO:

Investiga y perseguir los delitos vinculados a la violencia de género en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría así como auxiliar y colaborar en la atención a las víctimas y ofendidos por delitos materia de su competencia.

FUNCIONES:

...

- *Recabar por sí o por medio del Ministerio Público los informes y documentos necesarios para la integración de las carpetas de investigación o averiguaciones previas de su competencia, y requerir en términos de las disposiciones legales aplicables, al Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas, así como a las autoridades administrativas federales, locales y municipales y a los particulares.*
- *Informar al Procurador General de justicia sobre el estado que guardan las carpetas de investigación y averiguaciones previas de su competencia, así como de los procesos penales y en su caso, de la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos.*
- ...
- *Vigilar que se mantenga constantemente actualizada la información estadística que corresponde a la Subprocuraduría, a fin de desarrollar y promover las acciones de prevención de delito en los asuntos de su competencia, entre otras.*
- *Mantener la coordinación con las autoridades correspondientes para la ejecución de operativos, así como vigilar que se desarrollen con apego al marco jurídico de actuación y con estricto respeto a los derechos humanos.*

...



- Contribuir en los procesos de recopilación, sistematización y procesamiento de información, y transmitir los datos relevantes de las investigaciones a su cargo, a las unidades administrativas encargadas de la generación de productos de inteligencia, para la eficaz persecución de los delitos y de sus autores.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

213100000

FISCALÍA REGIONAL DE ECATEPEC

OBJETIVO:

Planear, dirigir y controlar las actividades de procuración de justicia a desarrollar en la circunscripción territorial a su cargo, así como fomentar las relacionadas con investigaciones derivadas de delitos, con los demás poderes del Estado dependencias federales y ayuntamientos.

FUNCIONES:

- ...
- Recabar de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los particulares es, los informes y documentos necesarios para la integración de las Investigaciones de su competencia.
- ...
- Vigilar que se mantenga constantemente actualizada la información estadística que corresponda a la Fiscalía Regional.
- ...

(Énfasis añadido)

Lo anterior, correlacionado a los ordenamientos legales que se citan en la resolución de mérito, permiten afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** genera informes relacionados con los asuntos que tiene bajo su cargo, empero, de ello no se advierte que genere un informe de carácter "cualitativo".



Atento a ello, es menester señalar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española ¹ el análisis cualitativo es aquel que tiene por objeto identificar los componentes de una sustancia y por su parte el análisis cuantitativo es el empleado para determinar la cantidad de cada elemento o ingrediente en una sustancia. Ahora bien, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que se proporcionó el número de denuncias presentadas a partir de la emisión de la alerta de género; sin embargo, esto no puede ser considerado como el informe cuantitativo solicitado por **LA RECURRENTE**, ya que representa el *TODO* de la información que se requiere y no así el número de elementos que integran ese universo; los cuales son personas con características coincidentes y clasificables como lo son la edad, género, estado civil, nivel socioeconómico, grado de estudios, entre otros (cualitativo), información con la que cuenta, toda vez que los dichos datos se pueden obtener de los documentos que integran las carpetas de investigación, denuncias, y expedientes bajo su resguardo; y en este sentido el porcentaje o número de cada uno de ellos respecto del total de la información (universo) representaría un informe o clasificación cuantitativa.

Como conclusión a lo anterior, esta Ponencia considera pertinente señalar que de las atribuciones, funciones y obligaciones del **SUJETO OBLIGADO** se desprende claramente la de generar informes para el cumplimiento de sus objetivos; sin embargo, no se precisa dentro de normatividad alguna, la de generar documentos con el nombre o características propias del Informe cuantitativo e Informe cualitativo, luego, lo procedente hubiera sido ordenar el documento donde consten las denuncias

¹ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=2Vga9Gy>



relacionadas con violencia hacia la mujer al mayor grado de desagregación posible, sin revelar datos que hagan identificable a las víctimas y presuntos responsables.

Es así que, no se advierte de las constancias, la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generar la información tal y como la solicitó **LA RECURRENTE**; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que no se actualizan los supuestos jurídicos que señala el numeral 19 de la ley de la materia en el que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, pues, de ordenarse implicaría afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** genera los informes cualitativos y cuantitativos respecto al tipo de violencia contra las mujeres en el Municipio de Tecamac, sin que se tenga certeza ni atribución expresa de ello.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01119/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.